



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 094 -2019-SENAMHI/PREJ

Lima, 25 JUN. 2019

VISTO:

El Informe Legal N° D000108-2019-SENAMHI-OAJ de fecha 25 de junio de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° D000533-2019-SENAMHI-UA de fecha 14 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; el Informe N° 033-2019-SENAMHI-UA/SERVICIOS/AET de fecha 12 de junio de 2019, emitido por el Coordinador de Monitoreo de la Supervisión; el Informe N° D000187-2019-SENAMHI-UA-DRT de fecha 7 de junio de 2019, emitido por el Encargado de Servicios Generales de la Unidad de Abastecimiento; la Carta N° 036-2019-CMA/SUP-S, emitido por la Supervisión de la Obra Consorcio Moya & Asociados; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se adscribe a la referida Entidad, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente;

Que, con fecha 14 de mayo de 2018, se convocó al procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2018-SENAMHI, "Contratación de la Ejecución de la Obra: Centro de Pronóstico Hidrometeorológico e Innovación de la Dirección Regional del SENAMHI – Junín", con un valor referencial ascendente al monto de S/ 7 580 417,22;

Que, con fecha 11 de setiembre de 2018, el SENAMHI y el postor CONSORCIO KER suscribieron el Contrato N° 021-2018-SENAMHI para "Contratación de la Ejecución de la Obra: Centro de Pronóstico Hidrometeorológico e Innovación de la Dirección Zonal SENAMHI – Junín", considerando un monto contractual ascendente a S/ 7 527 354,30;

Que, con fecha 8 de agosto de 2018, la Entidad y el Consorcio Moya & Asociados (en adelante la Supervisión de obra), suscribieron el Contrato N° 019-2018-SENAMHI, para la contratación de la supervisión de la obra: Centro de Pronóstico Hidrometeorológico e Innovación de la Dirección Regional del SENAMHI-Junín;

Que, a través del Asiento N° 296 del Cuaderno de Obra de fecha 14 de marzo de 2019, el residente de obra dejó constancia que mediante Informe N° 10-2019/CAGA-RO/CONSORCIO KER de fecha 13 de marzo de 2019, el CONSORCIO KER realizó una consulta respecto de la utilización de material para protección de la cobertura de la azotea, en tanto el que se encuentra incluido en el expediente técnico denominado "Ladrillo pastelero", sin embargo, éste no cumpliría con la función de proteger de la humedad debido a las lluvias intensas, las cuales superarían los 600 mm de precipitación acumulada en el Valle del Mantaro;

Que, mediante Carta N° 018-2019-CMA/SUP-S del 18 de marzo de 2019, dirigida al SENAMHI, la Supervisión de Obra solicitó que se corra traslado al proyectista del expediente técnico la consulta formulada por el ejecutor de obra;

Que, con Carta N° 1525-2019-LHY de fecha 3 de abril de 2019, en atención a la consulta efectuada mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2019 por la Entidad, el proyectista del expediente




técnico absolvió la consulta formulada por el CONSORCIO KER, señalando lo siguiente: "Es probable que el hecho de que la pendiente del techo sea muy baja, posibilite algún desgaste acelerado del ladrillo pastelero y teniendo en consideración la opinión del Supervisor, nuestra representada opina que será recomendable utilizar un piso acabado en cerámico o piso de cemento pulido";


Que, con fecha 5 de abril de 2019, se anotó en el Asiento N° 334 del Cuaderno de Obra la respuesta señalada en párrafo precedente;

Que, con fecha 8 de abril de 2019, en el documento denominado "acta de designación para elaboración de expediente técnico de adicional y deductivo" se acordó que la Supervisión de Obra informe a la Entidad respecto a la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra y su deductivo vinculante, por ser necesario reemplazar el denominado ladrillo pastelero, en mérito a lo indicado por el proyectista en la Carta N° 1525-2019 LHY de fecha 03 de abril de 2019, hecho que fue anotado en el Asiento N° 334 de fecha 5 de abril de 2019. Asimismo, se encargó a la Supervisión de Obra la elaboración del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante, derivado de la modificación del material considerado inicialmente en el expediente técnico; señalándose que no generará sobrecostos a la Entidad por el servicio;

Que, con fecha 29 de mayo de 2019 se suscribió el Acta de Pactación de Precios, a fin de fijar los precios unitarios de la partida nueva "Cerámica Alto Tránsito 0.30x0.30 m" consideradas en el expediente técnico de la Prestación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01;




Que, mediante Carta N° 036-2019-CMA/SUP-S del 3 de junio de 2019, el Consorcio Moya & Asociados corre traslado de la Carta N° 031-2019-CONSORCIO MOYA&ASOCIADOS-AJGR/J.SUP del Supervisor de la Obra, asimismo, señala que de la revisión de la documentación elaborada por el jefe de Supervisión de Obra del expediente técnico adicional y deductivo vinculante N° 01, para la ejecución física de esta obra; concluye y recomienda lo siguiente: i) La existencia comprobada de la necesidad de la modificación de partidas y su ejecución para cumplir con el contrato principal; ii) El adicional generado se debe a consultas realizadas por el ejecutor de obra CONSORCIO KER al proyectista del expediente técnico, así como las condiciones actuales del proyecto las cuales originan el cambio. iii) No se genera una nueva ampliación de plazo y tampoco mayores costos. iv) El monto del adicional está dentro del 15% según RLCE; v) Se sugiere aprobar la Prestación Adicional N° 01 por el monto de S/ 19 519,71 Soles; y, vi) sugiere aprobar el Deductivo Vinculante N° 01 por el monto de S/ 19 519,71 soles;




Que, con Informe N° D000187-2019-SENAMHI-UA-DRT del 7 de junio de 2019, el encargado de Servicios Generales del SENAMHI recomendó considerar las conclusiones y recomendaciones de la Supervisión de Obra y continuar con el trámite de aprobación de prestación adicional por parte de la Entidad;

Que, mediante informe N° 033-2019-SENAMHI/UA/SERVICIOS/AET del 12 de junio de 2019 el Coordinador de Monitoreo de la Supervisión de la Obra recomendó la aprobación de la Prestación Adicional de Obra y el Deductivo Vinculante, de acuerdo a lo detallado por la Supervisión de Obra;



Que, a través del Informe N° D000533-2019-SENAMHI-UA de fecha 14 de junio de 2019, la Unidad de Abastecimiento concluye que, de la evaluación del expediente, resulta necesario la aprobación de una prestación adicional y un deductivo vinculante por el mismo importe, determinándose que cumple con los requisitos previstos en la normativa de Contrataciones del Estado;



Que, con el Informe Legal N° D000108-2019-SENAMHI-OAJ de fecha 25 de junio de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resultaría viable que la Presidencia Ejecutiva del SENAMHI apruebe la prestación adicional N° 01 así como del deductivo vinculante N° 01, al cumplir con los requisitos previstos en la normativa sobre Contratación con el Estado;

Que, al respecto, la norma aplicable en presente caso es la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, el numeral 34.1 y 34.3 del artículo 34 de la Ley N° 30225, establece con relación a la modificación de los contratos por prestaciones adicionales en caso de obras, lo siguiente: "34.1 El

contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad.(...); y, 34.3 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad.”;

Que, por consiguiente, los contratos pueden modificarse conforme lo establece la Ley de Contrataciones y su Reglamento, debiéndose respetar los requisitos que establece la normativa sobre Contratación del Estado;

Que, por su parte, el artículo 175 del Reglamento de la Ley N° 30225, establece el procedimiento y requisitos para la aprobación de prestaciones adicionales, disponiendo entre otros, lo siguiente: *“Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original”;*

Que, por otro lado, la Opinión N° 2018-2016/DTN de fecha 29 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, señala con relación a los requisitos para que se apruebe las prestaciones adicionales en caso de obras, lo siguiente: *“(…) al darse el caso que el monto del adicional sea igual al monto del presupuesto de los deductivos vinculados, se observa que la ejecución de la prestación adicional no ocasiona un gasto adicional respecto del monto contractual a la Entidad, con lo cual la necesidad de contar con una certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal para su aprobación ya no tendría incidencia dentro del trámite de aprobación, toda vez que el pago por la ejecución de dicha prestación adicional ya estaría cubierto dentro del monto contractual. (...);”*

Que, en este sentido, la normativa considera las prestaciones adicionales de obra como aquellas prestaciones que no estaban originalmente consideradas en las bases integradas, la propuesta presentada o el contrato (no pactadas); sin embargo, estas resultan necesarias para que se cumpla con la finalidad del mismo. Siendo alguno de los requisitos para la aprobación de prestaciones adicionales de obra por parte del titular de la Entidad, que sus montos, restándole los deductivos vinculantes, de ser el caso, no supere el quince (15) por ciento del monto total del contrato original, para lo cual se debe contar con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, salvo que la prestación adicional de obra sea igual al presupuesto de los deductivos vinculados, generándose una incidencia de cero por ciento (0%) respecto al monto contratado, supuesto en el cual no se requiere la obtención de la certificación o previsión presupuestal;

Que, por consiguiente, de la revisión de la información remitida por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, el proyectista, el Supervisor de la Obra, quién elaboró el expediente técnico respectivo, entre otros, se desprende lo siguiente: i) la prestación adicional correspondiente a la partida *“COBERTURA CERAMICO ALTO TRANSITO 0.30X0.30”*, por el monto ascendente a S/ 19 519,71, es el mismo monto que corresponde al deductivo vinculante de la partida *“COBERTURA LADRILLO PASTELERO”*, por lo que no se requiere de certificación de crédito presupuestario; y, ii) la prestación adicional de S/ 19 519,71 no exceda el quince por ciento (15%) del monto del contrato original; toda vez que representa solo el 0.2593% del monto total del contrato;

Que, conforme a lo expuesto, resulta necesario emitir la Resolución correspondiente, sobre aprobación de la Prestación Adicional N° 1 y Deductivo Vinculante N° 01, toda vez que corresponde modificar la partida contractual del expediente técnico que es la *“COBERTURA LADRILLO PASTELERO”* por la *“COBERTURA CERÁMICO DE ALTO TRANSITO 0.30 X 0.30”*, y por cumplir con los requisitos previstos en la normativa sobre Contrataciones del Estado;

Con el visado del Gerente General (e), la Directora de la Oficina de Administración, y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 24031 – Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, modificada por la Ley N° 27188; su Reglamento aprobado mediante el Decreto



Supremo N° 005-85-AE; Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 01 al Contrato N° 021-2018-SENAMHI para contratar la ejecución de la obra: Centro de Pronóstico Hidrometeorológico e Innovación de la Dirección Zonal SENAMHI – Junín, con un presupuesto adicional de S/ 19 519,71 incluido el Impuesto General a las Ventas - IGV, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar el Presupuesto Deductivo Vinculante N° 01 por la suma de S/ 19 519,71, del Contrato N° 021-2018-SENAMHI, incluido el IGV, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Administración la notificación de la presente Resolución al CONSORCIO KER.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



KEN TAKAHASHI GUEVARA

Presidente Ejecutivo

Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
del Perú – SENAMHI

